

I. LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Mi experiencia como juez especializado de trabajo por más de nueve años, me permite afirmar que, normalmente, las demandas a través de las cuales se exige un resarcimiento por inexecución de obligaciones derivadas de la relación de trabajo no son lo suficientemente claras y precisas, expresándose ello en fallencias tales como:

- La falta de especificación de la conducta antijurídica imputada a la parte demandada.
- La ausencia de precisión en cuanto concierne al daño invocado, ya que normalmente se suele hacer referencia a la lesión y no a las consecuencias del hecho lesivo.
- La falta de precisión del tipo de daño que se habría padecido (lucro cesante, daño emergente o daño moral) y del sustento de su cuantificación.
- La carencia de ofrecimiento de una mínima actividad probatoria a través de la cual se pueda acreditar las pretensiones intentadas.

En el ámbito de la denominada responsabilidad contractual, la responsabilidad es siempre típica⁽³⁾, es decir, la conducta cuyo incumplimiento determina la presencia del elemento “antijuridicidad” debe encontrarse específicamente prevista, en este caso, en una fuente de las obligaciones, es decir, la ley, el convenio colectivo, el contrato de trabajo o la costumbre. Por lo tanto, a efectos de establecer, en los términos del artículo 1321 del Código Civil, si nos encontramos frente a un incumplimiento total, un cumplimiento parcial, un cumplimiento defectuoso o un cumplimiento tardío o moroso, es importante que se determine con claridad cuál es la obligación –con precisión de la fuente de su origen– en virtud a la cual se imputa al demandado que ha generado un daño al demandante.

Por otro lado, es común, sobre todo en aquellos casos en los que se pretende una reparación por daños derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, limitarse a señalar la lesión padecida e identificarla con el daño. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que:

“El daño no puede ser entendido solo como una lesión a un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente

(3) TABOADA CÓRDOVA, Lizandro. *Elementos de responsabilidad civil*. Grijley, Lima, 2002, p. 33

impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero ‘autónomos conceptualmente, cuando al contenido y a la naturaleza’. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa”⁽⁴⁾.

Para determinar el importe del resarcimiento interesa tener certeza de la dimensión de las consecuencias de la lesión. Ciertamente, el lucro cesante⁽⁵⁾ o el daño moral⁽⁶⁾ que se puede derivar de un accidente profesional en una persona de sesenta años sin cónyuge ni hijos menores de edad a su cargo, normalmente, es distinto al de una persona de treinta años con cónyuge e hijos que dependan de ella y con una promisoría expectativa de desarrollo profesional truncada. Por ello, un juez tendrá limitaciones para analizar y pronunciarse sobre las reales dimensiones del daño si solamente está informado de la concreción de una lesión y no de las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de ella.

Del mismo modo, es habitual también que en las demandas de esta naturaleza, identificada la lesión e invocado genéricamente algún incumplimiento, se señale el importe económico pretendido, sin precisión de los montos exigidos por cada tipo de daño que se habría producido o no se efectúe sustento alguno de la cuantificación del daño. Ello implicará limitaciones en la defensa de la parte demandada en el sentido que carecerá de elementos que le permitan desvirtuar las pretensiones intentadas en su contra, como limitaciones por parte del juzgador al momento de determinar el importe del resarcimiento, llevándolo generalmente a sustentarse en la “valoración equitativa” a la que hace referencia el artículo 1332 del Código Civil, lo que muchas veces expresa una cuantificación arbitraria y dificulta contar con parámetros concretos y previsibles de los importes que pueden ser otorgados por la judicatura ante situaciones similares.

La otra situación recurrente es el mínimo o nulo ofrecimiento de actividad probatoria a fin de demostrar que se han sufrido los daños invocados. El artículo 23.3 numeral c) de la NLPT determina como carga de la prueba del trabajador o extrabajador: “La existencia del daño alegado” por lo que, en tanto que el daño no se limita a la lesión, sino comprende las consecuencias de ella, es fundamental

(4) ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, p. 178.

(5) Entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir

(6) Comprendiendo en esta categoría a la afectación a sentimientos socialmente legítimos y a la integridad física-psíquica de la persona (denominada esta última también como daño a la persona).

que el juzgador advierta el ofrecimiento de actividad probatoria dirigida a demostrar que los daños alegados efectivamente ocurrieron. Lo contrario implicará reforzar la extendida práctica por parte de la judicatura de considerar que la carga de la prueba se satisface demostrando la lesión y que corresponderá a la contraparte demostrar que el daño no se concretó⁽⁷⁾.

El modelo procesal "oral", implementado a partir de la NLPT, exige pretensiones precisas y debidamente sustentadas de tal manera que el juez, en la ocasión de la audiencia de juzgamiento cuente con los elementos suficientes para resolver la controversia en justicia. El rol protagónico reconocido a los jueces laborales en el desarrollo e impulso del proceso⁽⁸⁾ le permite, ante la imprecisión de las pretensiones, las deficiencias en la información brindada e, incluso, la limitada actividad probatoria ofrecida, ordenar las actuaciones pertinentes de tal manera que, de acuerdo a la estructura procesal prevista, pueda en la misma audiencia de pruebas expedir el fallo. Así se evita retrotraer el proceso a etapas procesales anteriores, disponer diligencias complementarias o, como viene dándose con alguna frecuencia, diferir la expedición del fallo más allá del término legalmente previsto para ello.

Entonces, el juez laboral debe evidenciar el protagonismo que se le reconoce en el nuevo proceso laboral a partir de un verdadero estudio de la demanda al momento de calificarla, de tal manera que, en el caso que nos ocupa, pueda advertir, a la par de los requisitos previstos en la norma procesal civil, si la conducta antijurídica que se imputa al demandado se encuentra claramente identificada, si se invoca con certeza el daño sufrido con precisión no solo de la lesión sino de las consecuencias lesivas que de ella se hubieren derivado, si se sustenta y cuantifica cada uno de los tipos de daño por los que se exige el resarcimiento (lucro cesante, daño emergente o daño moral) y si la prueba ofrecida es pertinente en razón a aquello que se pretende demostrar.

La facultad de declarar la inadmisibilidad de la demanda y brindar el término de cinco días para subsanarla no solo debe restringirse a aspectos formales, sino debería comprender aspectos sustanciales como los mencionados. Ello,

(7) Es ilustrativa en este sentido la ejecutoria expedida por una Sala Laboral de Lima el 6 de enero de 2006 en el Expediente N° 5151 -2005 IDNL, en la que se expresó: "(...) respecto a la pretensión de daño emergente debemos decir que en el caso de enfermedades profesionales ésta debe comprender los gastos que ha incurrido el trabajador para la atención de su dolencia como son: atención médica, servicios de apoyo al diagnóstico, medicinas, rehabilitación y otros similares; que en el presente caso al no obrar en autos documentación al respecto, pero al no haber probado el empleador que el demandante no incurrió en dichos gastos el monto por daño emergente se fija en S/. 4,000". En: *Actualidad Laboral*. N° 362, agosto de 2006.

(8) NLPT, artículo III del Título Preliminar.

legitimará al juzgador desde un inicio ya que ambas partes apreciarán que el caso ha sido realmente estudiado; permitirá que el demandado se pronuncie sobre todos los hechos y argumentaciones expuestos en la demanda; y, determinará que el juzgador cuente con la información suficiente y los hechos precisos, de tal manera que pueda resolver bien (en el sentido de impartir justicia adecuadamente en el caso concreto) y pronto el conflicto a su cargo.

II. LA "CALIFICACIÓN" DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El contenido del artículo 43 de la NLPT ha determinado que constituya una práctica extendida que recién en plena audiencia de conciliación, y al no haberse arribado a un acuerdo que ponga fin a la controversia, se exija la presentación del escrito de contestación de la demanda y que en ese mismo acto el juez realice una rápida revisión del cumplimiento formal de los requisitos y anexos de ella, procediendo luego a entregarla al demandante.

Ello genera problemas no solamente en cuanto concierne al acto de conciliación, ya que el juez que procura facilitarla y lograrla no conoce las dos posiciones que busca conciliar, sino también en cuanto a la propia determinación de los hechos materia de controversia y de las pretensiones del emplazado, como sobre la suficiencia de la actividad probatoria para dilucidar el conflicto.

Un estudio profundo de la demanda, previamente a correr traslado de ella al demandado, en contraposición a una ligera lectura de la contestación con anterioridad a su entrega al demandante, no garantiza una información suficiente al juzgador para delimitar los límites de la controversia y contar con los elementos suficientes para resolverla en la siguiente audiencia.

Si bien en el proceso ordinario, en el que se tramitan las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones, no es posible exigir la presentación del escrito de contestación de la demanda con anterioridad a la etapa de conciliación (como en el proceso abreviado), sí constituye una práctica eficiente que en el momento del llamado a las partes para el desarrollo de la audiencia de conciliación se requiera, conjuntamente con los poderes del apoderado del demandado, la entrega del escrito de contestación de la demanda.

Ello permite que antes del inicio de la diligencia el juez pueda revisar los aspectos de fondo de la contestación (seguramente apoyado por el secretario en cuanto concierne a los aspectos de forma y anexos), de tal manera que pueda advertir si existe pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda y si

con la actividad probatoria ofrecida será posible resolver la controversia. Así, de no prosperar la conciliación, al advertir insuficiencias en la demanda o su contestación, podrá, debidamente informado, efectuar los correspondientes requerimientos subsanatorios al demandado o disponer actuación relevante para resolver el conflicto en la oportunidad debida.

Por ejemplo, si en un caso en el que se exige un resarcimiento como consecuencia de haberse desarrollado una enfermedad profesional, la cual es sustentada en una certificación médica presentada en la demanda, y en la contestación se adjuntan certificados médicos en los que se da cuenta del buen estado de salud del demandante y la ausencia de la enfermedad invocada, el juez podrá disponer que para la ocasión de la audiencia de juzgamiento el demandante se haya sometido a otra evaluación médica o que en aquella ocasión los profesionales médicos que suscribieron la certificación sean sometidos a un interrogatorio cruzado, para lo cual se dispondría su citación en la misma audiencia de conciliación. Lo contrario implicaría que el juzgador recién en la audiencia de juzgamiento ordene el desarrollo de una audiencia complementaria adicional para que se lleven a cabo actuaciones como las sugeridas y que la excepción (la expedición del fallo en un momento distinto al término de la audiencia de juzgamiento) se convierta en regla.

Del mismo modo, en el supuesto que se demande el pago de un resarcimiento por lucro cesante como consecuencia de haber sido declarado ineficaz el despido del demandante, y con la contestación de la demanda, se presente un certificado de trabajo que da cuenta que en el periodo comprendido entre el despido y la reincorporación, el actor desarrolló una actividad productiva; si el juez estima necesaria información complementaria como la que podría brindar la Sunat (sobre las rentas percibidas en el periodo) o la institución que habría expedido la certificación laboral, podrá efectuar su requerimiento en la misma audiencia de conciliación de tal manera que en la audiencia de juzgamiento pueda, con la actuación de todos los medios de prueba, resolver el conflicto y no requerir una actuación complementaria adicional.

Es decir, si el nuevo proceso laboral exige una calificación “fuerte” de la demanda, la contestación debe merecer también un mejor estudio con ocasión de la audiencia de juzgamiento. Ello fortalece la figura del juez ante las partes, quienes aprecian un juez comprometido e informado de “su” caso, así como permite que el principio de concentración plasmado en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT tenga una real concreción, ya que tal práctica permitirá que en la audiencia de juzgamiento se tengan todos los elementos de juicio necesarios para expedir el fallo a su conclusión.

III. ACTUACIÓN PROBATORIA, PRUEBA DE OFICIO Y PERICIA

De acuerdo al artículo 23 de la NLPT, las partes, bajo su responsabilidad y costo, deben concurrir a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que en dicho momento corresponda ofrecer o exhibir. Esta exigencia puede ser difícilmente satisfecha en ocasiones en las que, por ejemplo, un trabajador pretende que se acrediten las condiciones de seguridad y salud brindadas en determinado ambiente laboral bajo las cuales se produjo el accidente de trabajo por el que se exige resarcimiento y requiere de una constatación especializada, o en situaciones en las que el demandante sustenta la enfermedad profesional en una certificación médica a la que el demandado pretende restarle valor probatorio, pero no puede por sí mismo someter al demandante a una evaluación por profesionales médicos calificados, ya que tal evaluación tendría que realizarse sobre la persona del trabajador quien es su contraparte en el proceso.

En el proceso laboral los jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma y observar el principio de razonabilidad, como lo impone el artículo III del Título Preliminar de la NLPT; por lo tanto, limitaciones, ante las que pudieran encontrarse las partes en cuanto a su actividad probatoria, como las referidas en el párrafo anterior no deberían determinar consecuencias contrarias a sus intereses o que se considere la carga impuesta como no satisfecha, sino que ante tales dificultades, el rol protagónico del juez ordene la actuación pertinente en las situaciones propuestas: la constatación por el especialista designado, eventualmente por el mismo juez en una inspección judicial; o el mandato para que el demandante se someta a una evaluación médica bajo parámetros que deberá especificar el juzgador.

Sin embargo, considero que la deficiente actividad probatoria de las partes no debería “activar” automáticamente el ejercicio de las facultades probatorias de oficio del juzgador, sino que las actuaciones ordenadas por el juez del tipo de las señaladas deben de ser necesariamente requeridas por el demandante o demandado, o derivarse de una explicación suficiente, efectuada por la propia parte, sobre por qué no pudo cumplir con la exigencia de concurrir a la audiencia de pruebas con todos los testigos, peritos y documentos que se pretende hacer valer.

El proceso laboral “oral” impone fuertes exigencias a los magistrados en la dirección del proceso y también a las partes y sus abogados quienes diligentes y responsablemente deben satisfacer las cargas impuestas. Por lo tanto, las dificultades en materia de prueba que pudieran afrontar las partes deben ser puestas en conocimiento del magistrado e incluso ofrecer que sea la contraparte o el juez quien realice determinada actuación. Esperar que el juez, de oficio, los sustituya en su actividad probatoria mantendrá una mala práctica advertida bajo la

vigencia de la Ley N° 26636: una defensa pobre, fundamentalmente de parte del demandante, suplida por el juez. Ello, a la par de no exigir a los abogados asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas del nuevo modelo, afecta el desarrollo del proceso, debido a que frecuentemente se desarrollarían diligencias adicionales que implicarán la dilación de los procesos (más diligencias en un mismo juicio y menos tiempos para programar y desarrollar las audiencias correspondientes a otros juicios).

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, existen situaciones en las que el magistrado debe recurrir a la prueba de oficio, no para sustituir a las partes en las cargas que les han sido impuestas, sino para generar en él convicción sobre algún aspecto específico del conflicto. Por ejemplo, en el caso de un proceso de selección de personal⁽⁹⁾ en el que a partir de los medios probatorios ofrecidos, como el anuncio de la oferta de empleo conteniendo requisitos discriminatorios, pueda advertirse fácilmente la conducta antijurídica de la empresa contratante: la inobservancia de su deber de no discriminación (conducta específica exigida por la Ley N° 26772 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-08-TR) y se aprecie también el daño causado: la privación de la posibilidad de incorporarse a la organización empresarial a pesar de contar con muy buenas calificaciones. En este supuesto, el juzgador, eventualmente, podría tener dificultades para cuantificar el daño, lo que lo habilitaría válidamente a ordenar actuación probatoria de oficio como requerir información sobre las escalas remunerativas en la propia organización demandada o información sobre el promedio del correspondiente sector económico.

¿Debe el juez recurrir a sus facultades probatorias de oficio luego de actuados los medios probatorios ofrecidos por las partes? El artículo 22 de la NLPT parte de tal premisa: actuadas las pruebas de las partes, ante su insuficiencia, el juez puede recurrir a sus facultades probatorias de oficio. Sin embargo, en situaciones como las de la situación planteada en el párrafo anterior, y en muchos otros, sin duda, no advierto inconvenientes ni afectación a derecho alguno de las partes, si de la lectura de los ofertorios probatorios de la demanda y de su contestación el juzgador, en la audiencia de conciliación, luego de fijar las pretensiones materia de controversia, ordena el desarrollo de actuación probatoria de oficio, de tal manera que en la audiencia de juzgamiento se puedan actuar y valorar conjuntamente todos los medios de prueba: los de las partes y los dispuestos por el juez. El rol protagónico del juez permite ello, así como el privilegio del fondo sobre la

(9) Los juzgados especializados de trabajo tienen competencia para resolver conflictos referidos a aspectos conexos y previos a la prestación efectiva de servicios como lo prevén los artículos II del Título Preliminar y 2 numeral 1 de la NLPT.

forma. Después de todo, el orden de actuación de los medios de prueba no es más que una forma que debe facilitar llegar a la verdad y no restringir su acceso a ella.

Sin embargo, la flexibilidad que puede darse en cuanto a la ocasión en la que se actúa la prueba de oficio en modo alguno implica reconocer facultades libérrimas al juzgador para ordenar su actuación sin motivación alguna. La extendida práctica de disponer inmotivadamente la actuación probatoria de oficio que se observó bajo la vigencia de la Ley N° 26636 se mantiene e incluso podría afirmarse que se ha acentuado como consecuencia que las decisiones de actuarla normalmente no se encuentran en una resolución escrita, sino que son expresadas verbalmente por el juzgador. El hecho de que la decisión por la que se dispone su actuación sea inimpugnable como lo prevé el artículo 22 de la NLPT no exime al juzgador de expresar, verbalmente o por escrito, los motivos por los cuales dispone la actuación de medios de prueba adicionales a los ofrecidos por las partes.

La Constitución Política en su artículo 139 numeral 5 prevé que todas las resoluciones judiciales deben ser necesariamente motivadas y es que la motivación permite establecer límites a la arbitrariedad judicial, no existiendo estadios exentos de control de la constitucionalidad. Las partes tienen el derecho a saber por qué se ha dispuesto la actuación probatoria de oficio y que se pretende acreditar a través de ella, pudiendo formular las alegaciones y defensas acordes con sus intereses, teniendo en cuenta las dudas o incertidumbres que llevaron al juez a adoptar tal decisión⁽¹⁰⁾.

Así, en el caso en el que una institución financiera exija un resarcimiento a un trabajador suyo que se desempeñó como cajero por no haber procesado pagos efectuados por determinados clientes, apropiándose de los importes depositados y ocasionando ello la pérdida de tales clientes, así como la de sus allegados; si el daño que se invoca es la mellada imagen del banco y el juez requiere información complementaria para determinar los niveles de afectación que se derivan de la conducta antijurídica del trabajador demandado, necesariamente deberá expresar por qué es necesaria la actuación probatoria de oficio y qué pretende obtener de ella. No hacerlo, al margen de constituir una vulneración al derecho de defensa de las partes, expone a que la decisión sea anulada, implicando ello una innecesaria dilación del proceso.

(10) Sobre la motivación de las decisiones judiciales el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La certeza judicial es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, la exposición de un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Esta figura es acorde con la Constitución, cuando señala en su artículo 139, inciso 5), que es un principio de la función jurisdiccional".

La actividad judicial en los procesos de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inexecución de obligaciones permite también apreciar, en materia de actuación probatoria, otra práctica ineficiente que no se sostiene en un juicio oral: la incorporación de información no derivada de prueba actuada en audiencia.

Un proceso es “oral” porque se desarrolla a través de audiencias, admitiéndose, actuándose y valorándose la prueba en audiencia, al punto que la propia expedición del fallo debe, regularmente, expedirse en audiencia. Si ello es así ¿por qué se aprecia que, en varios casos, en la fundamentación de la sentencia se efectúan referencias a hechos contenidos en portales de Internet o informaciones periodísticas, por mencionar algunas fuentes, que no han sido ofrecidas por las partes ni incorporadas al proceso en ninguna ocasión, ni siquiera como prueba de oficio?

En un proceso en el que se exige un resarcimiento adicional a la indemnización tarifada legalmente para el despido arbitrario, argumentándose que la conducta lesiva del empleador habría vulnerado no solamente el derecho al trabajo en su manifestación de conservación del empleo, sino también otro derecho fundamental como la intimidad, al haberse divulgado en redes sociales información personalísima del demandante que hubiese él preferido mantener en reserva; si el juzgador decide acudir a Internet a fin de apreciar las repercusiones del hecho divulgado y encuentra, por ejemplo, en Google información vinculada al tema que le parece relevante para la controversia, necesariamente debe poner lo hallado en conocimiento de las partes y, en audiencia, actuar dicha información. La prueba necesariamente se actúa en audiencia y en un esquema oral, las partes interactúan en función a ello, explicando, aclarando o desvirtuando información como la señalada ante el magistrado.

Existirá una severa afectación al derecho a la prueba⁽¹¹⁾ si el juzgador considerando información como la referida como “pública”, por encontrarse contenida en un medio de acceso público (una página web, por ejemplo), la usa para rescatar hechos que serán valorados y con base en los cuales expedirá su decisión. El juez de “oralidad” actúa la prueba en audiencia y a partir de las argumentaciones y posiciones que las partes presenten en ella, por lo que toda información sobre hechos sobre los cuales no se tenga conocimiento de la posición de las partes, por no haber sido aportada por ellos, deberá ser sometida a debate contradictorio.

(11) De acuerdo a Casación Laboral N° 2808 -2006 La Libertad del 18 de abril de 2007, el derecho a la prueba tiene por contenido: “El derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados por el juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Por otro lado, en los juicios de indemnización por daños y perjuicios derivados del desarrollo de una enfermedad profesional, a efectos de acreditar o desvirtuar la existencia de la lesión sufrida, se suele recurrir al ofrecimiento de una pericia. ¿Cómo se actúa ella? De acuerdo al artículo 24 de la NLPT, los peritos deben ser sometidos a interrogatorio, por lo tanto, la pericia no debería limitarse a la sola presentación del dictamen pericial, sino que el juez y las partes deben interactuar sobre su contenido, debiendo el perito concurrir a la audiencia de juzgamiento a efectos de sustentar su dictamen a partir de las interrogantes que deberá absolver en tal acto.

En aquellos casos en los que la lesión es acreditada por certificaciones expedidas por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud o el Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), su actuación, en atención a su expedición por ente estatal en ejercicio de sus funciones, se efectúa como la de un documento y no propiamente como la de una pericia. Su cuestionamiento sí debería requerir una actuación pericial a través de un dictamen y una explicación oralizada del perito de por qué la lesión referida en las certificaciones indicadas no se habría producido o los niveles de menoscabo no serían los señalados en ellas.

En un esquema oral, el juzgador, ante el ofrecimiento de una pericia, debería exigir dictamen y presencia del perito⁽¹²⁾, ya que el interrogatorio debe requerir una información documental previa tanto por parte del juez como de las partes a efectos de que el perito pueda ser sometido a un interrogatorio.

¿Puede someterse a una pericia una certificación médica cuyo contenido cuestione el demandado en cuanto concierne, no a su autenticidad, sino al diagnóstico revelador de la lesión?

Estimo que propiamente la actuación correspondiente debería ser la del interrogatorio a los “otros”, a los que hace referencia el artículo 24 de la NLPT⁽¹³⁾. Es decir, la presencia de un técnico o especialista que sin ser testigo brinde una versión científica sobre el documento materia de análisis. Por ejemplo, frente al contenido de un dictamen médico exprese si las evaluaciones médicas aplicadas o las unidades de medida empleadas han sido las correctas o no. En estricto, no constituirá una pericia sobre el documento, sino un análisis documental efectuado por

(12) De acuerdo al artículo 265 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el proceso laboral: “El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas”.

(13) Artículo 24.- “El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros, es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara”.

un especialista, lo que lo diferencia de una pericia, la que debería desarrollarse sobre la persona del demandante y con sustento en un dictamen propio.

A partir de los procesos de indemnización por daños y perjuicios puede apreciarse entonces que es la etapa probatoria aquella en la que por excelencia el magistrado laboral puede evidenciar su protagonismo y conducir el proceso de tal manera que resuelva la controversia de manera justa, célere y legitimada ante las partes y la sociedad.

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

He abordado aspectos sobre el protagonismo del juez laboral a partir de los procesos de indemnización por daños y perjuicios derivados de la inejecución de obligaciones, por presentarse en ellos situaciones bastante ilustrativas sobre el rol que debe asumir el magistrado de trabajo. Sin duda, las reflexiones presentadas sobre sus atribuciones y límites pueden también manifestarse en juicios en los que se abordan otras materias.

El nuevo proceso laboral es una oportunidad para impartir una justicia más eficiente a partir de decisiones justas, céleres y efectivas. Ya anteriormente me referí a las condiciones de exigidas por la "oralidad" para que el modelo sea óptimo⁽¹⁴⁾, pero ellas serán insuficientes si el juez "no se la cree" ni asume un rol proactivo e innovador que permita no solamente ser el director del proceso porque la ley así lo señala, sino porque los justiciables y la ciudadanía vean en él compromiso, esfuerzo y creatividad al momento de resolver los conflictos laborales.

(14) QUISPE MONTESINOS, Carlos. "La oralidad" como sustento de la reforma procesal laboral en el Perú". En: *Libro de ponencias del V Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. SPDTSS, Lima, 2012, pp. 407 a 428.

EL JUEZ DEL TRABAJO BRASILEÑO

MANOEL CARLOS TOLEDO FILHO⁽¹⁾

I. INTRODUCCIÓN

El tema relativo a los límites de la actividad judicial es recurrente y permanente. Todos los ordenamientos procesales en alguna medida se han preocupado por esa cuestión: algunos poniendo, o por lo menos intentando poner, límites rigurosos a los poderes del magistrado, otros permitiéndole una amplia gama de facultades en orden a bien administrar el conflicto de intereses sometido a la apreciación del Estado a través del proceso.

Si en el ámbito del proceso civil la discusión para nada es simple, aún más compleja se torna cuando es trasladada a la dimensión específica del proceso laboral.

Es que, como todos sabemos y nadie discute, en el proceso laboral las partes litigantes no son iguales. Hay un serio desequilibrio de fuerzas que se transporta desde la relación de derecho material para el campo del derecho instrumental. Ese desequilibrio no puede ni debe ser ignorado. Tratar a las partes de una demanda laboral como iguales es equivalente a conceder una victoria previa a la más poderosa de ellas, que es el empleador.

(1) Bachiller, magíster y doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Pablo. Magistrado laboral desde 1990, ejerciendo actualmente el cargo de Desembargador (Camarista) del Tribunal Regional del Trabajo de Campinas/SP (15ª Región). Miembro efectivo de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTSS). Miembro efectivo de la Asociación Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AUDTSS). Miembro honorario de la Asociación de Abogados Laboralistas del Paraguay. Profesor en cursos de posgrado en Derecho Material y Procesal del Trabajo.